

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01684/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 15 (quince) de junio del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado en la modalidad de **CD-ROM** con costo, lo siguiente:

"solicito a la brevedad posible informacion sobre los expedientes de denuncias de hechos y noticia criminal que se encuentra en poder del ministerio publico de servidores publicos en la mesa 3 se encuentra el expediente de denuncia de hechos contra servidor publico del h ayuntamiento de toluca y cu yo consecutivo es el 4.3 los expedientes de noticia criminal no se en que oficina del ministerio `publico se encuentra por que hice la denuncia en un modulo express y no quisieron darle seguimiento ahi y me dijero quae lo canalizarian a l ministerio publico correspondiente en la procuraduria ."(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00127/PGJ/IP/A/2011**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

En fecha 06 (seis) de julio de 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00127/PGJ/IP/A/2011

PRESENTE

Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 15 de junio del año 2011, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00127/PGJ/IP/A/2011 y código de acceso 001272011082093756067, en la que solicita:

"SOLICITO A LA BREVEDAD POSIBLE INFORMACIÓN SOBRE LOS EXPEDIENTES DE DENUNCIAS DE HECHOS Y NOTICIA CRIMINAL QUE SE ENCUENTRA EN PODER DEL MINISTERIO PUBLICO DE SERVIDORES PÚBLICOS EN LA MESA 3 SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE DE DENUNCIA DE HECHOS CONTRA SERVIDOR PÚBLICO DEL H

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA Y CUYO CONSECUTIVO ES EL 4.3 LOS EXPEDIENTES DE NOTICIA CRIMINAL NO SE EN QUE OFICINA DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ENCUENTRA POR QUE HICE LA DENUNCIA EN UN MODULO EXPRES Y NO QUISIERON DARLE SEGUIMIENTO AHÍ Y ME DIJERON QUE LO CANALIZARÍAN AL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE EN LA PROCURADURÍA”. (SIC)

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al Fiscal Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, recibiendo en esta Unidad de Información oficio de respuesta signado por la Lic. Aurora María de Monserrat Ortiz Coj, Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa tercera, de la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde refiere lo siguiente:

“...me permito informar a Usted que a nombre de él [REDACTED] tiene relación con la carpeta administrativa 161980360022210, misma que dada su naturaleza es considerada como Reservada, en términos del Artículo 20 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en cumplimiento al principio de Auxilio y Orientación, aplicables al presente asunto, solicito que por su conducto se haga del conocimiento del requirente que cualquier situación relacionada con la carpeta que se menciona deberá efectuarse ante esta mesa tercera de manera directa, ya que es en donde se encuentran radicadas”.(SIC)

Aunado a lo manifestado en la respuesta de la Lic. Aurora María de Monserrat Ortiz Coj, Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa tercera, de la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, esta unidad de información señala:

Las actuaciones que se llevan dentro de una Carpeta de Investigación, en trámite se encuentran clasificadas como reservadas de acuerdo a lo siguiente:

El Ministerio Público que conozca de la existencia de un hecho que pueda considerarse delictuoso, promoverá la investigación y ejercicio de la acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, lo cual se asentará dentro de una Carpeta de Investigación.

Al respecto, es necesario manifestar que esta Unidad de Información se encuentra imposibilitada para entregar la información referente a la Carpeta de Investigación, que solicita, debido a la reserva con la que se rigen las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público; lo que se fundamenta y motiva de la siguiente manera:

I. En términos del Artículo 20 apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que textualmente se establece:

“ARTÍCULO 20...

Apartado B. De los derechos de toda persona imputada:

VI.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Así mismo, antes de su primera comparecencia ante el Juez podrá consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa, a partir de ese momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;...”

De la interpretación gramatical y armónica del precepto Constitucional transcrito se desprende que, por regla general al imputado se le proporcionará oportunamente toda la información necesaria para que ejerza su derecho a la contradicción y a la defensa; sin embargo dicha información, le será proporcionada una vez que:

- Se encuentre detenido, y

- Antes de su primera comparecencia ante el Juez en la etapa del juicio

Hipótesis que en el caso particular no acontece; del mismo texto Constitucional se advierte que, antes de que los supuestos aludidos se materialicen, las actuaciones que obran en la Carpeta de

Investigación, correspondiente, deberán mantenerse en reserva, así como cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación.

Por tanto, si bien, la fracción VI prevé el derecho a la información específicamente al imputado; cierto también lo es que, por mandato Constitucional, la secrecía y reserva de las actuaciones del Ministerio Público, perdurará hasta en tanto éste se encuentre detenido o antes de su primera declaración ante el Juez; por lo que, es sólo a partir de esos momentos que se podrá proporcionar los datos que obren en los registros de la investigación al imputado para su debida defensa.

II. Así mismo, el Artículo 244, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que resulta aplicable para las carpetas de investigación, donde se establece la secrecía con la que se rigen las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público, mismo que a continuación se procede a transcribir:

Artículo. 244 “Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento...”

Del Artículo transcrito se advierte que únicamente pueden tener acceso a las carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme lo establece la Ley.

III. Por su parte, en el Artículo 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establecen los principios rectores de la actuación del Ministerio Público, dentro de los cuales se encuentra el de reserva de sus actuaciones, específicamente en la fracción VI, del apartado B del citado precepto legal.

En consecuencia, al existir disposición legal que impide se haga del conocimiento público el contenido de la carpeta de investigación en trámite, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por encontrarse clasificar como reservadas las actuaciones que contengan una Carpeta de Investigación, la cual contiene entre otros: denuncia o querrela, declaraciones de las partes o testigos, dictámenes periciales, inspecciones ministeriales, etc.

Además, se actualiza la fracción VI del Artículo 20 de la Ley en la materia, ya que entregar el contenido de la carpeta de investigación, puede alterar el curso de la investigación o proceso judicial u obstaculizarlos, al poner en peligro la secrecía de la carpeta de investigación, así como el marco de legalidad y de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas que son parte en un proceso judicial. También puede dar lugar a que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, lo que contraviene la finalidad de la Institución del Ministerio Público.

De la interpretación armónica de los numerales invocados, se advierte que la información contenida en las carpetas de investigación, se rigen bajo los principios de secrecía; y que única y exclusivamente podrán tener acceso a las diligencias practicadas en la carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto; por lo cual revisten la calidad de secrecía por los terceros ajenos a la investigación.

No se obvia comentar que, la exigencia de dar acceso a esa información implica desobediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a la Legislación Procesal Penal, así como a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; y que en consecuencia, tal desacato originaría responsabilidades diversas por incumplimiento a dichos mandatos, como la violación de las normas que expresamente niegan el acceso a esa información para los terceros ajenos a la investigación.

Aunado a lo anterior, la información derivada de las Averiguaciones Previa y Carpetas de Investigación, en trámite, se encuentran clasificadas como reservadas por un periodo de 9 años; a través del Acuerdo 0011 expedido el 09 de junio del año 2010, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se agrega para su conocimiento.

En consideración a lo anterior, no es factible atender favorablemente a su petición, al ser improcedente otorgar la información solicitada por estar clasificada como “reservada”, en base en

lo señalado por los artículos 19, 20 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dispositivos que a la letra indican:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

V. Por disposición legal sea considerado como reservada:

VI. Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;...”

En este orden de ideas, me permito preciar, que la negativa aquí planteada, no vulnera el derecho a la información consagrado en la última parte del Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de que este derecho no es absoluto, al encontrarse sancionado por normas tendiente a proteger la investigación de los delitos, la inobservancia de la secrecía y reserva por parte de los sujetos obligados.

Es aplicable al caso en concreto la tesis P. LXI/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 74, tomo XI, correspondiente al mes de abril de 2000, Novena Época; fuente Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6°. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".

En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos.

Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LXI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.”

Asimismo, la tesis P. 2°.XLIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 733, tomo XXVII, correspondiente al mes de abril de 2008, Novena Época; fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que versa:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.”

No obstante lo anterior y con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a que el solicitante tiene la calidad de denunciante, atentamente se le invita, para que acuda ante los Agentes del Ministerio Público adscritos a las mesas tercera de la Fiscalía Especializada para Combatir Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Av. José María Morelos y Pavón 1300 oriente de esta ciudad de Toluca, Estado de México, quienes le proporcionarán las facilidades necesarias para atender su requerimiento, una vez que acredite su calidad jurídica, que le permita acceder a la averiguación previa.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

MTRQ. BERNARDO TRELLES DUARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
M'BTD/L' LGC

Texto tres

ATENTAMENTE

MTRO. BERNARDO TRELLES DUARTE

Responsable de la Unidad de Información

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA” (Sic)

A dicha respuesta, se anexó un archivo electrónico, cuyo código es C00127PGJ011000620001989.doc, y su contenido, el que a continuación se inserta:



ACUERDO 0011 DE DECLARATORIA DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.

Siendo las diez horas con treinta minutos del día nueve de junio del año dos mil diez, se reunieron los ciudadanos: Lic. Salvador José Neme Sastré, Coordinador de Planeación y Administración y Presidente del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el Lic. Omar Gómez Ruiz, Director General de Información, Planeación, Programación y Evaluación y, Titular de la Unidad de Información, así como la Lic. Anna Lilia Ramírez Ortega, Titular del Órgano de Control Interno, con el objeto de llevar a cabo el acuerdo número once del año dos mil diez, donde se realiza formalmente la declaratoria de Clasificación de Información Reservada, la contenida dentro de la Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación.

El presente Acuerdo se lleva a cabo con base a lo señalado en el Artículo 30 fracciones I, II, III, IV, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; donde se señala que el Comité de Información tendrá las siguientes facultades y funciones:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I.- Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II.- Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV.- Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

V.- (...)

VI.- (...)

VII.- Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII.- Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

A N T E C E D E N T E S

En referencia a las diversas solicitudes de información presentadas a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), en las que se solicita obtener información relacionada con el contenido de una Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación.

Y en atención a lo preceptuado en el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente para el caso que nos ocupa y, que a la letra establece, “En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios”.

Así como las reformas del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, con fundamento en el Artículo 244, donde se establece:

Artículo. 244 “Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento...”

En este sentido y con fundamento en el Artículo 35 fracciones: V y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Información de esta Institución, hace del conocimiento a los integrantes del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; las diversas solicitudes de información sobre la Averiguación Previa y/o Carpetas de Investigación.

Tomando en cuenta los antecedentes arriba transcritos y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Comité de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer, coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que este Comité de Información se circunscribirá a analizar la presente solicitud, tomando en consideración lo solicitado por el particular; y la respuesta emitida por el servidor público habilitado.

La información que se refiere a los elementos que integran el contenido de las Averiguaciones Previas y/o Carpeta de Investigación (declaraciones, inspecciones oculares, emisión de dictámenes, así como todas aquellas actuaciones que sirven para su compilación, además de los datos del personal actuante

en ellas), se encuentra restringida por encontrarse bajo el principio de secrecía y por tratarse de información clasificada como “Reservada”; con base en lo señalado por los artículos 19, 20 fracciones IV, V y VI, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones.

V.- Por disposición legal sea considerada como reservada.

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en las averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadran en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la Ley;

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter por un periodo de 9 años, contando a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción. Dejaran de existir los motivos de su reserva. “El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos”.

En este sentido y según se establece en el Artículo 21 de la Ley en la materia, a continuación se indican los elementos que debe contener el presente Acuerdo de Clasificación de Información:

La información en referencia de Averiguaciones Previas se clasifica como reservada en término del Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente al momento de inicio de la Averiguación Previa, al establecer:

“Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios”.

En cuanto a las Carpetas de Investigación, se clasifica como reservada en términos a las reformas del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para este nuevo Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, con fundamento en el Artículo 244, donde se establece:

Artículo. 244 “Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento...”

Aunado a lo establecido en las fracciones IV, V y VI del Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la información contenida en las averiguaciones previas y en las carpetas de investigación, se rige bajo los principios de secrecía y reserva; y que única y exclusivamente podrán tener acceso a las diligencias practicadas en la averiguación previa, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; por lo cual reviste la secrecía para terceros ajenos a la indagatoria.

Proporcionar información relativa a los elementos que integran el contenido de una averiguación previa o de una carpeta de investigación o pronunciar algún tipo de información relativa a la integración en la comprobación del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad, puede causar daño o alterar el procedimiento de una investigación en la averiguación previa o carpeta de investigación que se encuentra en etapa de integración.

Asimismo, la difusión de la información, puede poner en riesgo las acciones destinadas a la Procuración de Justicia, como sería:

- a) Obstaculizar la integración de la Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación.*
- b) Dificultar las Investigaciones y estrategias para combatir la delincuencia.*
- c) Afectar la capacidad de respuesta en la emisión de los dictámenes periciales.*
- d) Poner en peligro la secrecía de averiguación previa, así como el marco de legalidad y de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.*

TERCERO.- *En este sentido y con fundamento en el Artículo 30 fracciones: I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Información es competente para Clasificar la información solicitada, cuando se trate de información que reúna los requisitos establecidos por la ley en la materia para determinarse como reservada o confidencial. Por lo que en consecuencia, y con fundamento en lo señalado en el Artículo 30, fracciones I, III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

CUARTO.- *Las petición referente: “INFORMACIÓN RELATIVA A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O A LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE CLASIFICA COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE 9 AÑOS; Razón que imposibilita realizar mayor desglose y pronunciamiento respecto a la petición del solicitante.*

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Comité de Información.

RESUELVE

UNICO.- Con fundamento en el Artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, resuelve procedente dictaminar la Clasificación de la información referente a: **INFORMACIÓN RELATIVA A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O A LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE CLASIFICA COMO “RESERVADA”**. por el término señalado en el considerando cuarto y, los motivos y fundamentos expuestos; notifique a la Solicitante y al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información, vía SICOSIEM.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNION ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS DIEZ.- LIC. SALVADOR JOSÉ NEME SASTRÉ, COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL LIC. OMAR GÓMEZ RUIZ, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA LIC. ANNA LILIA RAMÍREZ ORTEGA, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.

ATENTAMENTE

LIC. SALVADOR JOSÉ NEME SASTRÉ

Coordinador de Planeación y Administración y Presidente del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

LIC. OMAR GÓMEZ RUIZ

Titular de la Unidad de Información

LIC. ANNA LILIA RAMÍREZ ORTEGA

Titular del Órgano de Control Interno

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO NÚMERO 0011 DE LA DECLARATORIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, DE FECHA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2010, EN REFERENCIA A LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 8 (ocho) de julio del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

"negativa de entregar la información" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"negativa de entrega de la información si bien es cierto que dicha información se puede considerar como reservada debido a los contenidos para otras personas ajenas al expediente pero debido a que dichas denuncias estas interpuestas por mí no solo se me debió de proporcionar la información solicitada y de no ser posible por que la ley no lo permite entonces se me debió de orientar para solicitar por medio de una solicitud de acceso a datos personales debido a que dichas denuncias contienen datos personales míos como nombre dirección teléfono domicilio particular por lo tanto la unidad de información de la procuraduría general de justicia del estado de México no cumplió con la entrega de la información motivo por el cual interpongo este recurso de revisión conforme lo establece el artículo 71 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México en su fracción número uno por que se puede configurar como un negativa DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA" (Sic)

Es importante señalar que en el formato del recurso de revisión, el ahora **RECURRENTE** en el Rubro de Documentos Anexos, marca con una X, el cuadro referente a otros (Especificar), en donde señala "RESPUESTA DE LA MISMA UNIDAD DE INFORMACIÓN", no obstante lo anterior, según se aprecia en el expediente electrónico abierto en este Instituto, no se encuentra en su escrito de Recurso de Revisión, ningún documento anexo.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01669/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establecen los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha 13 de julio del año en curso, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó informe de justificación en los siguientes términos:

Toluca, Estado de México; julio 11 de 2011 324/MAIP/PGJ/2011 Asunto: Se remite Recurso de Revisión LIC. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E Por este conducto, me permito informarle que con fecha ocho de julio del año dos mil once, se recibió recurso de revisión número 01684/INFOEM/IP/RR/2011, relacionado con la respuesta a la solicitud registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de

Información del Estado de México, bajo el folio 0127/PGJ/IP/A/2011, con Código de Acceso 001272011082093756067, presentada por el [REDACTED] a través del cual señala como acto impugnado: "NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN". (SIC) En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 6o, fracción VII, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía para la sustentación correspondiente, el escrito que contiene el Recurso de Revisión. De igual manera, adjunto al presente los siguientes documentos: a).- Recurso de Revisión presentado por el [REDACTED] b).- Expediente de la solicitud de información pública. c).- Informe de justificación correspondiente. e).- Información en archivo electrónico. Lo anterior, se establece en las disposiciones contenidas en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida. **A T E N T A M E N T E** **MTRO. BERNARDO TRELLES DUARTE TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN M'BTD/L'GCG/ Toluca, Estado de México; julio 11 de 2011 325/MAIP/PGJ/2011** Asunto: Se rinde Informe de Justificación LIC. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E Por este conducto, atentamente nos dirigimos a usted en relación al Recurso de Revisión que se encuentra registrado con el número de folio 01684/INFOEM/IP/RR/2011, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta de la solicitud registrada en el SICOSIEM, bajo el Folio 0127/PGJ/IP/A/2011, con Código de Acceso 001272011082093756067, a través del cual señala como Acto Impugnado: "NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN". (SIC) Manifestando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente: "NEGATIVA DE ENTREGA DE LA INFORMACION SI BIEN ES CIERTO QUE DICHA INFORMACION SE PUEDE CONSIDERAR COMO RESERVADA DEBIDO A LOS CONTENIDOS PARA OTRAS PERSONAS AJENAS AL EXPEDIENTE PERO DEBIDO A QUE DICHAS DENUNCIAS ESTAS INTERPUESTAS POR MI NO SOLO SE ME DEBIO DE PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA Y DE NO SER POSIBLE POR QUE LA LEY NO LO PERMITE ENTONCES SE ME DEBIO DE ORIENTAR PARA SOLICITAR POR MEDIO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES DEBIDO A QUE DICHAS DENUNCIAS CONTIENEN DATOS PERSONALES MIOS COMO NOMBRE DIRECCION TELEFONO DOMICILIO PARTICULAR POR LO TANTO LA UNIDAD DE INFORMACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO NO CUMPLIO CON LA ENTREGA DE LA INFORMACION MOTIVO POR EL CUAL INTERPONGO ESTE RECURSO DE REVISION CONFORME LO ESTABLCE EL ARTICULO 71 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO EN SU FRACCION NUMERO UNO POR QUE SE PUEDE CONFIGURAR COMO UN NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA". (SIC) En este contexto, se informa como antecedente de la solicitud presentada por el [REDACTED] a través del SICOSIEM, vía electrónica registrada bajo el folio 0127/PGJ/IP/A/2011, con Código de Acceso 001272011082093756067, lo siguiente: a).- En fecha 15 de junio del año 2011, siendo las nueve horas con treinta y siete minutos, el C. [REDACTED] formuló su solicitud en los siguientes términos: "SOLICITO A LA BREVEDAD POSIBLE INFORMACIÓN SOBRE LOS EXPEDIENTES DE DENUNCIAS DE HECHOS Y NOTICIA CRIMINAL QUE SE ENCUENTRA EN PODER DEL MINISTERIO PUBLICO DE SERVIDORES

PÚBLICOS EN LA MESA 3 SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE DE DENUNCIA DE HECHOS CONTRA SERVIDOR PÚBLICO DEL H AYUNTAMIENTO DE TOLUCA Y CUYO CONSECUTIVO ES EL 4.3 LOS EXPEDIENTES DE NOTICIA CRIMINAL NO SE EN QUE OFICINA DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ENCUENTRA POR QUE HICE LA DENUNCIA EN UN MODULO EXPRÉS Y NO QUISIERON DARLE SEGUIMIENTO AHÍ Y ME DIJERON QUE LO CANALIZARÍAN AL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE EN LA PROCURADURÍA". (SIC) b).- En fecha 06 de julio del año 2011, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 305/MAIP/PGJ/2011, le entregó la siguiente respuesta: Toluca de Lerdo, Estado de México; julio 04 de 2011 305/MAIP/PGJ/2011 [REDACTED] P R E S E N T E Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 15 de junio del año 2011, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00127/PGJ/IP/A/2011 y código de acceso 001272011082093756067, en la que solicita: "SOLICITO A LA BREVEDAD POSIBLE INFORMACIÓN SOBRE LOS EXPEDIENTES DE DENUNCIAS DE HECHOS Y NOTICIA CRIMINAL QUE SE ENCUENTRA EN PODER DEL MINISTERIO PÚBLICO DE SERVIDORES PÚBLICOS EN LA MESA 3 SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE DE DENUNCIA DE HECHOS CONTRA SERVIDOR PÚBLICO DEL H AYUNTAMIENTO DE TOLUCA Y CUYO CONSECUTIVO ES EL 4.3 LOS EXPEDIENTES DE NOTICIA CRIMINAL NO SE EN QUE OFICINA DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ENCUENTRA POR QUE HICE LA DENUNCIA EN UN MODULO EXPRÉS Y NO QUISIERON DARLE SEGUIMIENTO AHÍ Y ME DIJERON QUE LO CANALIZARÍAN AL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE EN LA PROCURADURÍA". (SIC) Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al Fiscal Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, recibiendo en esta Unidad de Información oficio de respuesta signado por la Lic. Aurora María de Monserrat Ortiz Coj, Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa tercera, de la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde refiere lo siguiente: "...me permito informar a Usted que a nombre de él [REDACTED] tiene relación con la carpeta administrativa 161980360022210, misma que dada su naturaleza es considerada como Reservada, en términos del Artículo 20 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que en cumplimiento al principio de Auxilio y Orientación, aplicables al presente asunto, solicito que por su conducto se haga del conocimiento del requirente que cualquier situación relacionada con la carpeta que se menciona deberá efectuarse ante esta mesa tercera de manera directa, ya que es en donde se encuentran radicadas".(SIC) Aunado a lo manifestado en la respuesta de la Lic. Aurora María de Monserrat Ortiz Coj, Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa tercera, de la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, esta unidad de información señala: Las actuaciones que se llevan dentro de una Carpeta de Investigación, en trámite se encuentran clasificadas como reservadas de acuerdo a lo siguiente: El Ministerio Público que conozca de la existencia de un hecho que pueda considerarse delictuoso, promoverá la investigación y ejercicio de la acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, lo cual se asentará dentro de una Carpeta de Investigación. Al respecto, es necesario manifestar que esta Unidad de Información se encuentra imposibilitada para entregar la información referente a la Carpeta de Investigación, que solicita, debido a la reserva con la que se rigen las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público; lo que se fundamenta y motiva de la siguiente manera: I. En términos

del Artículo 20 apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que textualmente se establece: "ARTÍCULO 20... Apartado B. De los derechos de toda persona imputada: VI. - Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Así mismo, antes de su primera comparecencia ante el Juez podrá consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa, a partir de ese momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;..." De la interpretación gramatical y armónica del precepto Constitucional transcrito se desprende que, por regla general al imputado se le proporcionará oportunamente toda la información necesaria para que ejerza su derecho a la contradicción y a la defensa; sin embargo dicha información, le será proporcionada una vez que: - Se encuentre detenido, y - Antes de su primera comparecencia ante el Juez en la etapa del juicio Hipótesis que en el caso particular no acontece; del mismo texto Constitucional se advierte que, antes de que los supuestos aludidos se materialicen, las actuaciones que obran en la Carpeta de Investigación, correspondiente, deberán mantenerse en reserva, así como cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación. Por tanto, si bien, la fracción VI prevé el derecho a la información específicamente al imputado; cierto también lo es que, por mandato Constitucional, la secrecía y reserva de las actuaciones del Ministerio Público, perdurará hasta en tanto éste se encuentre detenido o antes de su primera declaración ante el Juez; por lo que, es sólo a partir de esos momentos que se podrá proporcionar los datos que obran en los registros de la investigación al imputado para su debida defensa. II. Así mismo, el Artículo 244, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que resulta aplicable para las carpetas de investigación, donde se establece la secrecía con la que se rigen las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público, mismo que a continuación se procede a transcribir: Artículo. 244 "Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento..." Del Artículo transcrito se advierte que únicamente pueden tener acceso a las carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme lo establece la Ley. III. Por su parte, en el Artículo 6º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establecen los principios rectores de la actuación del Ministerio Público, dentro de los cuales se encuentra el de reserva de sus actuaciones, específicamente en la fracción VI, del apartado B del citado precepto legal. En consecuencia, al existir disposición legal que impide se haga del conocimiento público el contenido de la carpeta de investigación en trámite, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por encontrarse clasificar como reservadas las actuaciones que contengan una Carpeta de Investigación, la cual contiene entre otros: denuncia o querrela, declaraciones de las partes o testigos, dictámenes periciales, inspecciones ministeriales, etc. Además, se actualiza la fracción VI del Artículo 20 de la Ley en la materia, ya que entregar el contenido de la carpeta de investigación, puede alterar el curso de la investigación o proceso judicial u obstaculizarlos, al poner en peligro la secrecía de la carpeta de investigación, así como el marco de legalidad y de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas que son parte en un proceso judicial. También puede dar lugar a que el inculpado se sustraiga de la acción de la

justicia, lo que contraviene la finalidad de la Institución del Ministerio Público. De la interpretación armónica de los numerales invocados, se advierte que la información contenida en las carpetas de investigación, se rigen bajo los principios de secrecía; y que única y exclusivamente podrán tener acceso a las diligencias practicadas en la carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto; por lo cual revisten la calidad de secrecía por los terceros ajenos a la investigación. No se obvia comentar que, la exigencia de dar acceso a esa información implica desobediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a la Legislación Procesal Penal, así como a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; y que en consecuencia, tal desacato originaría responsabilidades diversas por incumplimiento a dichos mandatos, como la violación de las normas que expresamente niegan el acceso a esa información para los terceros ajenos a la investigación. Aunado a lo anterior, la información derivada de las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación, en trámite, se encuentran clasificadas como reservadas por un periodo de 9 años; a través del Acuerdo 0011 expedido el 09 de junio del año 2010, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se agrega para su conocimiento. En consideración a lo anterior, no es factible atender favorablemente a su petición, al ser improcedente otorgar la información solicitada por estar clasificada como "reservada", en base en lo señalado por los artículos 19, 20 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dispositivos que a la letra indican: "Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial." "Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: ... V. Por disposición legal sea considerado como reservada: VI. Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;..." En este orden de ideas, me permito preciar, que la negativa aquí planteada, no vulnera el derecho a la información consagrado en la última parte del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de que este derecho no es absoluto, al encontrarse sancionado por normas tendiente a proteger la investigación de los delitos, la inobservancia de la secrecía y reserva por parte de los sujetos obligados. Es aplicable al caso en concreto la tesis P. LX/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 74, tomo XI, correspondiente al mes de abril de 2000, Novena Época; fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad

nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil." Asimismo, la tesis P. 2º.XLIII2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 733, tomo XXVII, correspondiente al mes de abril de 2008, Novena Época; fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que versa: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN". El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general. Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán." No obstante lo anterior y con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a que el solicitante tiene la calidad de denunciante, atentamente se le invita, para que acuda ante los Agentes del Ministerio Público adscritos a las mesas tercera de la Fiscalía Especializada para Combatir Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Av. José María Morelos y Pavón 1300 oriente de esta ciudad de Toluca, Estado de México, quienes le proporcionarán las facilidades necesarias para atender su requerimiento, una vez que acredite su calidad jurídica, que le permita acceder a la averiguación previa. Sin otro particular por el momento, le envió un cordial saludo. A T E N T A M E N T E M T R O. BERNARDO TRELLES DUARTE TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN M'BTD/L'GCG

En este sentido, el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente: **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** El recurrente [REDACTED] en el RECURSO DE REVISIÓN, invoca como Acto Impugnado lo siguiente: "NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN". (SIC) Además, señala como razón o motivo de la inconformidad el siguiente: "NEGATIVA DE ENTREGA DE LA INFORMACION SI BIEN ES CIERTO QUE DICHA INFORMACION SE PUEDE CONSIDERAR COMO RESERVADA DEBIDO A LOS CONTENIDOS PARA OTRAS PERSONAS AJENAS AL EXPEDIENTE PERO DEBIDO A QUE DICHAS DENUNCIAS ESTAS INTERPUESTAS POR MI NO SOLO SE ME DEBIO DE PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA Y DE NO SER POSIBLE POR QUE LA LEY NO LO PERMITE ENTONCES SE ME DEBIO DE ORIENTAR PARA SOLICITAR POR MEDIO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES DEBIDO A QUE DICHAS DENUNCIAS CONTIENEN DATOS PERSONALES MIOS COMO NOMBRE DIRECCION TELEFONO DOMICILIO PARTICULAR POR LO TANTO LA UNIDAD DE INFORMACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO NO CUMPLIO CON LA ENTREGA DE LA INFORMACION MOTIVO POR EL CUAL INTERPONGO ESTE RECURSO DE REVISION CONFORME LO ESTABLCE EL ARTICULO 71 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO EN SU FRACCION NUMERO UNO POR QUE SE PUEDE CONFIGURAR COMO UN NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA". (SIC) Al respecto, este Comité de Información observa e informa lo siguiente: La Unidad de Información de esta Institución dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica: Artículo 46. – La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud... En este sentido, se ratifica, en todas y cada una de sus partes, la respuesta emitida a la solicitud de información presentada por el recurrente, donde se hizo de su conocimiento que a nombre de él - [REDACTED], se tiene relación con la carpeta administrativa 161980360022210, y que cualquier situación relacionada con la carpeta que se menciona deberá efectuarse ante la mesa tercera, de la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, así mismo se le informó que las actuaciones que se llevan dentro de una Carpeta de Investigación, en trámite se encuentran clasificadas como reservadas de acuerdo a lo siguiente: El Ministerio Público que conozca de la existencia de un hecho que pueda considerarse delictuoso, promoverá la investigación y ejercicio de la acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, lo cual se asentará dentro de una Carpeta de Investigación. Al respecto, es necesario manifestar que esta Unidad de Información se encuentra imposibilitada para entregar la información referente a la Carpeta de Investigación, que solicita, debido a la reserva con la que se rigen las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público; lo que se fundamenta y motiva de la siguiente manera: I. En términos del Artículo 20 apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que textualmente se establece: "ARTÍCULO 20... Apartado B. De los derechos de toda persona imputada: VI.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Así mismo, antes de su primera comparecencia ante el Juez podrá consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa, a partir de ese momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que

sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;...” De la interpretación gramatical y armónica del precepto Constitucional transcrito se desprende que, por regla general al imputado se le proporcionará oportunamente toda la información necesaria para que ejerza su derecho a la contradicción y a la defensa; sin embargo dicha información, le será proporcionada una vez que: - Se encuentre detenido, y - Antes de su primera comparecencia ante el Juez en la etapa del juicio Hipótesis que en el caso particular no acontece; del mismo texto Constitucional se advierte que, antes de que los supuestos aludidos se materialicen, las actuaciones que obran en la Carpeta de Investigación, correspondiente, deberán mantenerse en reserva, así como cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación. Por tanto, si bien, la fracción VI prevé el derecho a la información específicamente al imputado; cierto también lo es que, por mandato Constitucional, la secrecía y reserva de las actuaciones del Ministerio Público, perdurará hasta en tanto éste se encuentre detenido o antes de su primera declaración ante el Juez; por lo que, es sólo a partir de esos momentos que se podrá proporcionar los datos que obren en los registros de la investigación al imputado para su debida defensa. II. Así mismo, el Artículo 244, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que resulta aplicable para las carpetas de investigación, donde se establece la secrecía con la que se rigen las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público, mismo que a continuación se procede a transcribir: Artículo. 244 “Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento...” Del Artículo transcrito se advierte que únicamente pueden tener acceso a las carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme lo establece la Ley. III. Por su parte, en el Artículo 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establecen los principios rectores de la actuación del Ministerio Público, dentro de los cuales se encuentra el de reserva de sus actuaciones, específicamente en la fracción VI, del apartado B del citado precepto legal. En consecuencia, al existir disposición legal que impide se haga del conocimiento público el contenido de la carpeta de investigación en trámite, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del Artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por encontrarse clasificar como reservadas las actuaciones que contengan una Carpeta de Investigación, la cual contiene entre otros: denuncia o querrela, declaraciones de las partes o testigos, dictámenes periciales, inspecciones ministeriales, etc. Además, se actualiza la fracción VI del Artículo 20 de la Ley en la materia, ya que entregar el contenido de la carpeta de investigación, puede alterar el curso de la investigación o proceso judicial u obstaculizarlos, al poner en peligro la secrecía de la carpeta de investigación, así como el marco de legalidad y de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas que son parte en un proceso judicial. También puede dar lugar a que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, lo que contraviene la finalidad de la Institución del Ministerio Público. De la interpretación armónica de los numerales invocados, se advierte que la información contenida en las carpetas de investigación, se rigen bajo los principios de secrecía; y que única y exclusivamente podrán tener acceso a las diligencias practicadas en la carpeta de investigación, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto; por lo cual revisten la calidad de secrecía por los terceros ajenos a la investigación. No se obvia comentar que, la exigencia de dar acceso a esa información implica desobediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a la Legislación Procesal Penal, así como a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;

y que en consecuencia, tal desacato originaría responsabilidades diversas por incumplimiento a dichos mandatos, como la violación de las normas que expresamente niegan el acceso a esa información para los terceros ajenos a la investigación. Aunado a lo anterior, la información derivada de las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación, en trámite, se encuentran clasificadas como reservadas por un periodo de 9 años; a través del Acuerdo 0011 expedido el 09 de junio del año 2010, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se agrega para su conocimiento. En consideración a lo anterior, no es factible atender favorablemente a su petición, al ser improcedente otorgar la información solicitada por estar clasificada como "reservada", en base en lo señalado por los artículos 19, 20 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dispositivos que a la letra indican: "Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial." "Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: ... V. Por disposición legal sea considerado como reservada: VI. Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;..." En este orden de ideas, me permito preciar, que la negativa aquí planteada, no vulnera el derecho a la información consagrado en la última parte del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de que este derecho no es absoluto, al encontrarse sancionado por normas tendiente a proteger la investigación de los delitos, la inobservancia de la secrecía y reserva por parte de los sujetos obligados. Es aplicable al caso en concreto la tesis P. LX/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 74, tomo XI, correspondiente al mes de abril de 2000, Novena Época; fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con

el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil." Asimismo, la tesis P. 2º.XLIII2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 733, tomo XXVII, correspondiente al mes de abril de 2008, Novena Época; fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que versa: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general. Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán." En atención a lo manifestado en el presente escrito, se considera que los argumentos que vierte el hoy recurrente en el formato de Recurso de Revisión en el apartado Razones o Motivos de la Inconformidad, no son suficientes para acceder a su petición, en razón de que no existe una negativa en cuanto a su petición ya que se le informó el número de carpeta de investigación con la cual se encuentra relacionado y la Agencia del Ministerio Público que la tiene a su cargo, además se le oriento con precisión el lugar donde la puede consultar previa acreditación de su calidad jurídica, que le permita acceder a la carpeta de investigación, ya que la misma se encuentra en trámite. Con la respuesta otorgada al solicitante se está dando contestación en forma clara y precisa del requerimiento que solicita. Asimismo, es preciso señalar que el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los siguientes requisitos para que el particular pueda interponer recurso de revisión: Artículo 71.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud. Las hipótesis previstas por el artículo transcrito, en el caso en particular, no se actualizan, ya que no le fue negada al hoy recurrente la información solicitada; tampoco la información que se le entregó fue incompleta o no correspondiente al requerimiento; ni se le negó el acceso, la modificación, corrección o el resguardo de la confidencialidad de sus datos personales y,

finalmente la respuesta que se otorgó no es desfavorable a su solicitud; no obvia reiterar que las actuaciones que se llevan dentro de una Carpeta de Investigación en trámite se encuentran clasificadas como reservadas de acuerdo al razonamiento expuesto, además en atención a la calidad jurídica que señala tener. Se le orientó acerca de la Agencia del Ministerio Público que tiene a su cargo la carpeta de investigación. De los argumentos antes expuestos y fundados, se observa que NO SE TRASTOCA AGRAVIO ALGUNO al recurrente, por lo que con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 75 Bis, de la Ley en la materia, atentamente se solicita se confirme la contestación otorgada al [REDACTED] ATENTAMENTE MTRO. FAUSTO MUCIÑO DURAN Coordinador de Planeación y Administración y Presidente del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México MTRO. BERNARDO TRELLES DUARTE LIC. ANNA LILIA RAMÍREZ ORTEGA Titular de la Unidad de Información Titular del Órgano de Control Interno LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 01684/INFOEM/IP/RR/2011, INTERPUESTO POR C. [REDACTED]

DE FECHA 08/07/2011.

Archivos Adjuntos:

Coo127PGJo21000620001563.doc

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Atención a Usuarios: sicosiem@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261980 ext. 141, 130, 145, 149 y 133

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01684/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inicio el día 07 (siete) de julio de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 10 (diez) de agosto de 2011 (dos mil once). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 08 (ocho) de julio de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta a la solicitud de acceso a la información, es desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Al entrar al estudio de los antecedentes del presente recurso de revisión, esta Ponencia aprecia que los extremos de la **litis** se configuran en razón de que según lo señala **EL RECURRENTE**, no se le entregó la información que solicitó, referente a “denuncias de hechos y noticia criminal” no obstante que él es el denunciante, y en su caso, se debió orientarlo para que la entrega de la información fuera a través de un acceso a datos personales; en el otro extremo de la controversia, se tiene la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y su posterior complementación vía informe de justificación, en los que básicamente responde dos cosas, (i) que la información correspondiente a las averiguaciones previas, se encuentra reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracciones V y VII de la Ley de Acceso a la Información, anexando a su respuesta el **ACUERDO 0011 DE DECLARATORIA DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.**; y que (ii) en cumplimiento al principio de auxilio y orientación, aplicables al presente asunto, se le informa que cualquier situación relacionada con la carpeta, deberán efectuarse en forma directa ante la mesa tercera, ya que es donde se encuentran radicadas.

Con base en lo anterior, y a efecto de delimitar debidamente el estudio y resolución de la *litis*, se debe señalar que la información requerida, se encuentra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, sino por el contrario, la clasifica con el carácter de confidencial, por lo que hay un asentimiento tácito de que la posee en sus archivos.

En efecto, para esta Ponencia la lógica jurídica conlleva a que la clasificación y la inexistencia de la misma información, son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuenta con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial, respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la carencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto, si en el presente caso, el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, está reconociendo explícitamente que la misma obra en sus archivos.

En razón de lo anterior, se considera innecesario llevar a cabo el estudio sobre la competencia y generación de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que es pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la *litis*:

- a) Llevar a cabo el estudio de la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, así como la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** y su posterior complementación entregada vía informe de justificación, para determinar su procedencia con respecto de la solicitud de información.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Estudio de la información solicitada por EL RECURRENTE, así como la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO y su posterior complementación entregada vía informe de justificación, para determinar su procedencia con respecto de la solicitud de información.

En ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, **EL RECURRENTE** solicitó ante **EL SUJETO OBLIGADO**, información sobre “*los expedientes de denuncias de hechos y noticia criminal, que se encuentran en poder del ministerio público de servidores públicos*”. Es importante añadir, que dicho **RECURRENTE** señala expresamente y lo confirma en su recurso de revisión, que Él presentó las denuncias respectivas.

De lo anterior, resultan evidentes dos cosas: (i) Que se requiere información referente a los expedientes de denuncias, pero no se señala que tipo de información; y por el otro lado, según así lo señala, (ii) dicho **RECURRENTE** es el denunciante.

En mérito de lo anterior, el responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, con el fin de dar contestación a lo solicitado, refiere, como consta en el expediente electrónico abierto por este Instituto al respecto, y tal como se insertó en el antecedente marcado con el Número II de la presente resolución, que la información requerida tiene el carácter de reservada en términos del Artículo 20 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en relación con el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en dónde se establece la secrecía que rigen las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público.

Igualmente señala **EL SUJETO OBLIGADO**, que el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establecen los principios rectores de la actuación del Ministerio Público, dentro de los cuales se encuentra el de reserva de sus actuaciones, específicamente en la fracción VI, del apartado B del citado precepto legal.

Asimismo, refiere **EL SUJETO OBLIGADO**, que con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a que el solicitante tiene la calidad de denunciante, atentamente se le invita, para que acuda ante los Agentes del Ministerio Público adscritos a las mesas tercera de la Fiscalía Especializada para Combatir Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Av. José María Morelos y Pavón 1300 oriente de esta ciudad de Toluca, Estado de México, quienes le proporcionarán las facilidades necesarias para atender su requerimiento, una vez que acredite su calidad jurídica, que le permita acceder a la averiguación previa.

Es importante destacar que a dicha respuesta, se anexa el ACUERDO 0011 DE DECLARATORIA DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, de fecha 9 (nueve) de junio del año 2010 (dos mil diez), el cual, como se observa, carece de las firmas de los miembros de dicho órgano colegiado.

Ahora bien, de dicha respuesta, **EL RECURRENTE** impugna el que no se le haya entregado la información, no obstante ser el denunciante, e igualmente refiere que entonces debió de habersele orientado para tramitar la solicitud como de acceso a datos personales.

De lo reseñado, esta Ponencia en primer lugar señala que debe tenerse presente que el Derecho de Acceso a la Información Pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que, como toda prerrogativa constitucional, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que en su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la

restricción excepcional son la "reserva de información" y la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 en su segundo párrafo, de la Constitución Federal, ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, al momento de valorar la pertinencia de la reforma constitucional al numeral mencionado, las cuales se encuentran en el Dictamen publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el día 1° de marzo de 2007:

*"...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...**.) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."*

*"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

*Ahora bien, **como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.** En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

*Sin embargo, **estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.** Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.*

*Finalmente, **la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. **Por eso, las***

excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Acotado ello, es necesario afirmar que para que sean válidas las restricciones –**repetimos excepcionales**- de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, para el caso que nos ocupa, consistente en la reserva de la información, es menester dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 20, 21 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información como autoridad competente al interior de **EL SUJETO OBLIGADO**, pero además debe cumplir con (i) un **razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*); (ii) Que la liberación de la información pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y (ii) la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos por la Ley.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar un razonamiento lógico. Es así, y con el fin de dejar claro

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

cómo se debe realizar la motivación y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por “**EL SUJETO OBLIGADO**” para clasificar la información, es importante revisar el cumplimiento de las formalidades exigidas para la clasificación de la información, exigidas por el marco jurídico en materia de acceso a la información.

En razón de ello, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** anexa a su respuesta de solicitud de acceso a la información, un archivo electrónico que contiene **EL ACUERDO 0011 DE DECLARATORIA DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA** mediante el cual, informa a **EL RECURRENTE** que la información relativa a las averiguaciones previas y/o a las carpetas de investigación, se clasifica como reservada por un período de nueve años.

Al respecto, de una revisión a dicho Acuerdo, y en términos del cumplimiento de los requisitos legales y administrativos que se exigen para darle validez a los actos que pretendan restringir el derecho de Acceso a la Información, contenidos en el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información, ya transcrito, así como en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, los cuales fueron publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el día 31 de enero del año 2005; y en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 30 de octubre del año 2008; se advierte lo siguiente:

1.- La carencia parcial del tercer elemento. En efecto, si bien el Acuerdo de Declaratoria de Reserva de Información clasificada como reservada emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, refiere elementos objetivos que desde su punto de vista, permiten determinar que la difusión de la información causaría un daño al interés jurídico tutelado, no se estableció y así lo exige la Ley, en que caso estamos en presencia del daño presente, cuál sería el daño probable y cual el específico; por lo tanto, dicho acuerdo es deficiente en este sentido. Tema que se abordara más adelante.

2.- Ausencia de Justificación del Período de Reserva. En términos de lo previsto por el artículo 60 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este órgano Garante ejerciendo su facultad regulatoria, expidió los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado.

El criterio Décimo Quinto del documento mencionado en el párrafo anterior, señala lo siguiente:

Décimo Quinto.- El período máximo de reserva será de nueve años y los titulares de las unidades de información, así como los servidores públicos habilitados procurarán determinar que sea estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho período, los titulares de cada Unidad Administrativa tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información en el momento de su clasificación.

El Período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

Como se observa de la disposición anterior, se exige que en los acuerdos de reserva de información, se tomen en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para “individualizar” el período de reserva; lo anterior entraña que toda vez que se va a restringir el ejercicio de un derecho humano por un tiempo determinado, se deberán motivar las razones por las que se determinó que dicha información, no va a ser accesible por el plazo máximo de reserva, que corresponde a nueve años; dichas argumentaciones no se señalan en el Acuerdo 0011 ya mencionado. Con independencia de lo anterior, esta Ponencia considera que el período de reserva

de la información solicitada, está prevista en el artículo 244, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; mismo que señala literalmente, lo siguiente:

Artículo 244.- *Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.*

Del precepto anterior, se advierte que la desclasificación de la información como reservada, debe llevarse a cabo, una vez que las investigaciones hayan concluido, para lo cual, no existe un período cierto.

En efecto, se tiene que las disposiciones jurídicas específicas en la materia, prevén que el plazo para la desclasificación de la información, se actualizará una vez que las investigaciones se encuentren concluidas, circunstancia ésta última, que no es posible tasar solo a una cierto período, toda vez que deben surtir algunas variables para que ello ocurra, como puede ser las actuaciones de la autoridad, o la naturaleza del probable hecho punible, en mérito de ello, es que se considera que la reserva de la información solicitada, debe también vincularse precisamente a que acontezca la conclusión de las investigaciones, y no solo establecerle un plazo determinado.

Por lo tanto el **SUJETO OBLIGADO** debe acreditar por un lado las circunstancias o razones por las que arriba que la información debería clasificarse por nueve años y no por cuatro, tres o menos; y por otro deberá dejar la condición de desclasificación cuando la "averiguación haya concluido": es decir cuando la misma haya sido archivada como total y absolutamente concluida o que la misma se haya consignado ante la autoridad jurisdiccional, pues en estos casos la prueba de daño ha sido superada.

3.- El Acuerdo de clasificación de la información como reservada, no contiene las firmas autógrafas de los miembros del Comité de Información. El Pleno de este Órgano Garante se ha pronunciado respecto de que los acuerdos de los Comités de Información, que pretendan declarar la inexistencia, o en su caso, clasificar la información, en tanto acto de autoridad que restringe el ejercicio de un derecho fundamental, deben llevar la firma autógrafa de los miembros de dicho órgano colegiado.

Sobre lo anterior, se debe señalar que ha sido criterio del Pleno de esta Instituto, que las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que emiten los sujetos obligados, a través del sistema electrónico denominado **SICOSIEM**, en los que se hace entrega de la documentación requerida, sistema que cuenta con mecanismos de acceso controlado y por lo tanto, no pueden ser objeto de invasiones o alteraciones por terceros ajenos al procedimiento de acceso a la información entre el solicitante y **EL SUJETO OBLIGADO**, tienen validez en materia de acceso a la información.

Ciertamente, la parte conducente del artículo 5° de esta entidad federativa, establece como un mecanismo de acceso a la información pública, que garantice la gratuidad, accesibilidad y expedites

en las solicitudes y respuestas de acceso a la información pública, la posibilidad de que este pueda sustanciarse a través de medios electrónicos. En razón de ello, se instrumentó dicho mecanismo de comunicación electrónica entre los solicitantes y los sujetos obligados a la observancia del derecho de acceso a la información.

Pero se quiere señalar, que no es el único medio para obtener una respuesta a la solicitud de acceso a la información hecha valer por cualquier persona, toda vez que los formatos aprobados por este instituto para solicitar información, contienen la posibilidad de diversas modalidades de entrega de la misma, en razón precisamente del uso que pretenda darse a la documentación entregada. Así, puede observarse que se cuenta con la modalidad de entrega a través del SICOSIEM, a través de CD-ROM (con costo); copias simples (con costo), Copias certificadas (con costo); Consulta Directa (sin costo) e incluso Disquete 3.5" (con costo).

Dicha gama de posibilidades, atiende precisamente como se ha mencionado, al uso que pretenda darse a la información requerida, toda vez que habrá que recordar que uno de los principios consagrados en el ámbito de las constituciones federal y local, en materia de acceso a la información, lo es la que no se requiere acreditar interés alguno ni justificar la utilización de la información, con lo que precisamente, y en razón de dicho uso, se cuentan con modalidades de entrega de la información.

Así, sin prejuzgar sobre el uso que pretende darse a la información entregada por los Sujetos Obligados, y en su caso, la validez que dicha documentación tenga, en tanto que a través de ella, pretenda hacerse valer un derecho o ejercer alguna acción, es precisamente que el solicitante estima y elige la modalidad de la entrega de la información, que incluso puede consistir en copias certificadas, con toda la validez y alcance jurídico que ello conlleva.

Ahora bien, como se ha señalado, si el solicitante elige la modalidad de entrega de la información vía **SICOSIEM**, la respuesta que en su caso emita por ese medio, cualquier sujeto obligado, consiste en una respuesta emitida por una autoridad y sujeto obligado en el ámbito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con todos los efectos que la misma tiene, en razón del ejercicio del derecho de acceso a la información. Lo anterior es particularmente relevante, en la entrega de la documentación que se remita vía **SICOSIEM** por parte de los Sujetos Obligados, que en su caso, al tratarse de un mecanismo electrónico, el documento se encuentra en formato digital.

En mérito de ello, diversa documentación que se entregue en formato digital, vía **SICOSIEM**, al tratarse de documentos fuente o soportes documentales, sin duda contendrán las identificaciones oficiales de la documentación y oficios, e incluso, las firmas de los servidores públicos; pero si se trata de versiones procesadas de la información requerida, lo cual no es jurídicamente obligatorio, tal vez no contengan dichas identificaciones toda vez que se está elaborando un documento que pretende dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, sin que por ello, pierda la validez que la Ley de Acceso a la información le otorga a las respuestas de los sujetos obligados.

Debe advertirse por si no ha quedado claro, que las consideraciones anteriores, se refieren precisamente al supuesto de respuesta de los Sujetos Obligados, a solicitudes de acceso a la información, en los que se está entregando la documentación requerida por los particulares.

Sirva para ilustrar lo anterior, un criterio que en el mismo sentido, ha sostenido el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI).

Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitir las en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

0026/07 Instituto Nacional de Medicina Genómica – Alonso Gómez-Robledo V.

0641/07 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde

2998/08 Comisión Federal de Electricidad – Alonso Lujambio Irazábal

0308/09 Aeropuertos y Servicios Auxiliares – Alonso Lujambio Irazábal

2614/09 Consejo Nacional para la Cultura y las Artes – Juan Pablo Guerrero Amparán.

No obstante, en el caso de mérito, no debiese operar la misma lógica jurídica, toda vez que se trata de un Acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** declarando la inexistencia y reserva de la información requerida por un particular.

En efecto, si bien los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Información del Sujeto Obligado son válidos en el ámbito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, cuando se proporcionan a través del sistema **SICOSIEM**, bajo la base de que la validez de las respuestas de los Sujetos Obligados es intrínseca al uso del sistema **SICOSIEM**, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta, por lo tanto se entiende que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema.

Sin embargo, tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados únicamente tienen el deber de entregar documentos que se

encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del Sujeto Obligado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula. Salvo que tal pronunciamiento sobre la solicitud de información se trate de un documento que se tenga que elaborar para negar la información por ser reservada o ser inexistente, y cuya determinación de conformidad con la Ley de la materia debe ser emitida por un órgano colegiado, como lo es el Comité de Información.

En este sentido, la Ley de la materia, con el fin de brindar certeza en el ejercicio y respeto al derecho de acceso a la información, prevé una serie de principios y procedimientos para ello.

En cuanto a los procedimientos, en forma intra-orgánica, se establece de menor a mayor, la participación de diversas instancias, como lo es, (i) una unidad de información, que deberá ser el enlace entre **EL SUJETO OBLIGADO** y el solicitante; posteriormente, la participación de (ii) servidores públicos habilitados, en las áreas que poseen, generan o administran la información en cada Sujeto Obligado, con el fin de localizar con facilidad, y en su caso, sugerir la clasificación o inexistencia de la información requerida, al tratarse precisamente de las personas que más conocen sobre el contenido de los solicitado; igualmente, se cuenta con un órgano superior en la materia, constituido en cada Sujeto Obligado, denominado por la Ley de la materia, (iii) Comité de Información, el cual según lo dispone así el artículo 29 de la Ley de Acceso a la Información, se integra de manera colegiada, por el titular de la dependencia, organismo auxiliar o en el caso de los Ayuntamientos, por el Presidente Municipal o quien este designe, así como por el responsable o titular de la unidad de información y el titular del órgano de Control Interno.

Dicho Comité de Información, tiene la función más importante al interior de cada Sujeto Obligado, toda vez que a ellos corresponden funciones de coordinación, supervisión y resolución respecto de inexistencias o reservas de información requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por ello, los Comités tienen una conformación colegiada, con el fin de atemperar y reflexionar las decisiones que se toman al interior del mismo, así como hacer corresponsables a los servidores públicos integrantes de éstos, respecto de las decisiones que se tomen al interior del mismo, considerando que a ellos, precisamente les corresponderá decidir al interior de los Sujetos Obligados, si procede o no, la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información.

En efecto, la clasificación de información o la declaratoria de inexistencia de la misma, pudiese compararse con la restricción del ejercicio de un derecho, por no decir la privación del mismo, y por lo tanto, en términos constitucionales, se requiere el cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, así como con el principio de legalidad de los actos.

El razonamiento anterior, es el que llevó precisamente a incluir en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 30 de

octubre del año 2008, la necesidad de que éstos actos, cumplan con determinados requisitos. Entre ellos, los previstos en el lineamiento Cuarenta y Siete, en los términos siguientes:

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información, como reservada, deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza;
- e) El período por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) **Los nombres y formas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.**

Como se aprecia, es una consideración innegable del Pleno de este Órgano Garante, que para tener validez y eficacia jurídica, los Acuerdos del Comité de Información de los Sujetos Obligados al cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental, contenga las firmas autógrafas de los miembros de dicho Comité de Información, requisito que no se cumple en el documento remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE** en su respuesta a la solicitud de información, tal como puede observarse en el expediente electrónico abierto por este Instituto al respecto, mismo que se inserta en el antecedente marcado con el número II de esta resolución; por lo que atento a lo anterior, es claro que existe una inobservancia a las disposiciones en la materia, por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Lo señalado en los párrafos precedentes, invalidan la clasificación llevada a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo que sería razón suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada, al no observarse el marco jurídico en la materia, respecto del cumplimiento de los requisitos para restringir el ejercicio de un derecho garantizado por la Constitución Federal y los tratados en materia de derechos humanos en la materia. No obstante lo anterior, esta Ponencia no hace de lado su deber constitucional y legal, de velar por el respeto del derecho de acceso a la información, dentro del que implícitamente se encuentran las restricciones a dicha prerrogativa, por lo que procede a analizar la naturaleza de la información requerida.

En razón de ello, debe traerse a colación nuevamente lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**. Al respecto, pide información, sin precisar qué tipo de información, sobre *“los expedientes de denuncias de hechos y noticia criminal que se encuentra en poder del ministerio público de servidores públicos en la mesa 3 se encuentra el expediente de denuncia de hechos contra servidor público del h ayuntamiento de Toluca y cuyo consecutivo es el 4.3 . . .”*(SIC).

Al respecto y por lo que se refiere a la naturaleza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su carácter de **SUJETO OBLIGADO** al ejercicio del derecho de acceso a la información, tenemos el siguiente marco jurídico:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 la forma de gobierno que adoptarán los Estados y su base de organización política y administrativa.

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

I. a VIII. ...

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, dispone lo siguiente:

TITULO PRIMERO
Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- *El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

Artículo 4.- *La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*

TITULO CUARTO
Del Poder Público del Estado

CAPITULO PRIMERO
De la División de Poderes

Artículo 34.- *El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

CAPITULO TERCERO
Del Poder Ejecutivo

SECCION PRIMERA
Del Gobernador del Estado

Artículo 65.- *El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.*

Artículo 78.- *Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.*

SECCION TERCERA Del Ministerio Público

Artículo 81.- *Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.*

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.

Artículo 82.- *El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias.*

Artículo 83.- *El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.*

En concordancia con lo anterior, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de marzo de 2009, establece lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Ministerio Público

ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la forma de organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a esa Dependencia del Poder Ejecutivo, así como la distribución de las competencias de los órganos que la integran, delimitando las atribuciones y funciones del Titular de esa Dependencia; así como la organización del Ministerio Público, establecer sus atribuciones generales y normar su actividad en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delitos como fase preparatoria de la acción penal y, en su caso, como presupuesto para definir la existencia del interés social en su persecución.*

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO Del Ministerio Público

ARTÍCULO 25.- INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: *El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política*

de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación y persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común.

Compete también al Ministerio Público velar por la legalidad y por los intereses de los menores, ausentes e incapaces en los términos y ámbitos que la ley señale; participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado; así como ejercer las demás atribuciones que dispongan los ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 26.- AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de los funcionarios dotados de fe pública que funjan como sus agentes, independientemente de la denominación específica, cargo o jerarquía que ostenten.

Para todos los efectos legales son y tienen el carácter de Agentes del Ministerio Público, además de los designados como tales, el Procurador, el Subprocurador General, los Fiscales Especiales, Titulares de Unidad, Directores Generales, Directores y Subdirectores de Área, Coordinadores y Jefes de Departamento y en general los titulares de las Áreas, Coordinadores y Jefes de Departamento y en general, los titulares de las Áreas, Dependencias o Unidades que tengan encomendada cualquiera de las atribuciones a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

Se exceptúan de lo anterior, los directores, titulares y personal de las áreas administrativas de la Procuraduría, los Servicios Periciales y la Policía Ministerial, así como los que carezcan de título registrado y cédula que los autorice a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

TÍTULO TERCERO

BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA

CAPÍTULO I

De la organización de la Procuraduría

ARTÍCULO 29.- ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA: El Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, con excepción de los complementarios, están organizados en una dependencia de la Administración Pública Estatal que se denomina Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Al frente de dicha dependencia y del Ministerio Público estará el Procurador General de Justicia del Estado de México, cuya autoridad se extiende a todos los servidores públicos que conforman una y otro.

El Procurador General de Justicia ejercerá sus atribuciones con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en la presente ley y en otros ordenamientos jurídicos. Sus procedimientos serán eficaces y expeditos, procurando la simplificación y rapidez en sus actuaciones.

ARTÍCULO 30.- DENOMINACIÓN: La denominación de Procuraduría General de Justicia del Estado identifica tanto a la propia institución del Ministerio Público como a la forma de organización administrativa que asume, por lo que podrán utilizarse indistintamente para designar a una y otra.

Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de consejería jurídica, representación y demás atribuciones que, sin ser propias del Ministerio Público, se encuentren conferidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México o al Procurador.

ARTÍCULO 31.- TITULARIDAD. El Procurador General de Justicia del Estado será:

- I. El jefe del Ministerio Público;**
- II. El consejero jurídico del Gobierno del Estado; y**
- III. El titular y representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

CAPÍTULO II

Del Procurador y del Subprocurador General

ARTÍCULO 42.- FACULTADES DEL PROCURADOR. *El Procurador, como titular de la Institución, posee todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos jurídicos confieren al Ministerio Público. A él corresponde:*

- A. Como Jefe del Ministerio Público, Titular y Representante de la Procuraduría:**
- I. Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Institución la presente ley;**
 - II. Representar a la Procuraduría para todos los efectos legales;**
 - III. a XXIV. ...**
- B. a D. ...**

Como se advierte de lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México es una dependencia que auxilia directamente al titular del Poder Ejecutivo, responsable de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal. Está a cargo de un Procurados General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los demás subprocuradores y agentes ministeriales.

Destaca además que **como institución del Ministerio Público, es única, indivisible y funcionalmente independiente.** En este orden de ideas, tienen el carácter de Agentes del Ministerio Público, además de los designados como tales, el Procurador, el Subprocurador General, los Fiscales Especiales, Titulares de Unidad, Directores Generales, Directores y Subdirectores de Área, Coordinadores y Jefes de Departamento y en general los titulares de las Áreas, Coordinadores y Jefes de Departamento y en general, los titulares de las Áreas, Dependencias o Unidades que tengan encomendada cualquiera de las atribuciones a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

Una vez definida la naturaleza jurídica de la Procuraduría, conviene destacar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina a las instituciones públicas que serán sujetos obligados al derecho de acceso a la información.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;**
- II. a VI. ...**

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, la Procuraduría se encuentra ubicada dentro del supuesto previsto en la fracción I del artículo 7 de la Ley, por lo que es sujeto obligado de la Ley y la información que genere, administre o posea en el ejercicio de sus atribuciones debe por regla general ser accesible a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, por lo que se refiere al procedimiento de acceso a la información, referente a las investigaciones que lleva a cabo el ministerio público, y en cuanto a los sujetos legitimados para acceder a la misma, debe tenerse presente que el artículo 6° de la Constitución Federal, en su segundo párrafo, mismo que a continuación se transcribe, establece los principios y bases para ejercer en nuestro país, el derecho a la información pública:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(Énfasis Añadido)

Dicho precepto constitucional, en atención al mandato del Poder Constituyente Federal, fue incorporado en cuanto a su alcance y contenido, en el artículo 5° de la Constitución Política de esta entidad federativa, en cuyo párrafo respectivo, señala lo siguiente:

Artículo 5.- . . .

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Todo individuo tiene derecho a una alimentación adecuada.

En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.

(Énfasis Añadido)

Como puede advertirse, en ambos preceptos constitucionales, se prevé como base para dotar eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, el que se establezca mecanismos de acceso a la información y de revisión expeditos.

Con respecto de lo anterior, las consideraciones de las Comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en su carácter de Cámara de Origen respecto de la reforma constitucional aludida, publicada en la Gaceta Parlamentaria de dicho órgano legislativo, número 2204-II, el día martes 1 de marzo del año 2007, señalan en su parte conducente, lo siguiente:

4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.

Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.

Lo anterior, pone en evidencia, la necesidad de que existan procedimientos que no limiten o hagan nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información. Es decir, no basta con consagrar un derecho fundamental en nuestro orden jurídico, sino que además, se requiere de mecanismos que permitan darle eficacia a la prerrogativa constitucional, razón por la cual, el llamado por parte de la doctrina como “Poder Constituyente Permanente”, dispuso la implementación de procedimientos que en forma pronta, permitan obtener la información requerida.

Ahora bien, debe reconocerse que el mecanismo de acceso a la información contenido en las leyes de la materia, es una regla a observar en forma genérica, porque se encuentran en otros ordenamientos jurídicos, procedimientos para acceder a la información en forma específica, máxime, que dichos medios de acceso a la información, tutelan los bienes de interés público que los artículos 6° y 5° de las constituciones Federal y local, establecen como excepción temporal al derecho de acceso a la información.

Ciertamente, el Constituyente Federal dispuso la necesidad de implementar en forma genérica, mecanismos expeditos al acceso a la información pública, pero ello no es óbice para que también el marco jurídico prevea procedimientos específicos para acceder a determinada información, cuando se pretende precisamente garantizar otro bien jurídico.

En efecto, habrá circunstancias especiales, en las cuales el conocimiento de determinada información, deberá guiarse por los medios previstos en leyes específicas, considerando la naturaleza de la información.

Así, en el caso en estudio, se tiene el hecho de acceder o conocer información relativa a la integración de información concerniente a una denuncia penal.

Al respecto, debe tenerse presente lo que señalan los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, en materia del proceso penal, que señalan lo siguiente:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. *De los principios generales:*

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. *De los derechos de toda persona imputada:*

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

De los numerales constitucionales transcritos, se deben destacar, para efectos de la presente resolución, lo siguiente:

- Que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- Que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- Que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- Que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- Que al imputado se le informará, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.
- Que al imputado le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- Que el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;
- Que los derechos de la víctima o del ofendido, son los de recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

- Que igualmente el ofendido o la víctima podrán coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
- Que el ofendido y la víctima tienen derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
- Que el Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- Que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
- Que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

En suma, se advierte sin duda alguna, que se prevén determinadas garantías a las personas que forman parte de un proceso penal, así como al desarrollo de las etapas que corresponden a éste; motivo por el cual, precisamente, las leyes en la materia, establecen restricciones al acceso a la información que se vaya generando en dicha materia, estableciéndose un proceso *ad hoc* y *restringido*, respecto del conocimiento de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de destacar que el propio Código de Procedimientos Penales de esta Entidad Federativa, señala en diversos numerales lo siguiente:

Objeto de la etapa de investigación

Artículo 221. La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado.

Estará a cargo del ministerio público y de la policía que actuará bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Modos de inicio del procedimiento

Artículo 222. El procedimiento penal se inicia por denuncia o querrela en los casos previstos en este código.

Denuncia

Artículo 223. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al ministerio público o a la policía.

Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere policía o ministerio público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin

demora al ministerio público más próximo, el que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime convenientes y necesarias, lo que se hará constar en el registro de la investigación.

Forma y contenido de la denuncia

Artículo 224. La denuncia podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener los datos de identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho delictuoso, de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

En caso de que peligre la vida o seguridad del denunciante o de sus familiares, se reservará su identidad.

Cuando la denuncia sea verbal se formulará acta en su presencia, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba; la escrita será firmada por quien la formule. En ambos casos, si no pudiere firmar, estampará su huella digital o lo hará un tercero a su ruego.

Cuando la denuncia se realice por otro medio distinto, el ministerio público deberá adoptar las medidas necesarias para constatar la identidad del denunciante.

Denuncia obligatoria

Artículo 225. Estarán obligados a denunciar:

- I. Los servidores públicos, respecto de los hechos delictuosos de que tengan conocimiento en el ejercicio o con ocasión de sus funciones;
- II. Los encargados de servicios de transporte, acerca de los hechos delictuosos que se cometieren durante la prestación del mismo;
- III. El personal de instituciones de salud, públicas o privadas, que conozcan de hechos que hicieren sospechar la comisión de un hecho delictuoso por motivo del servicio; y
- IV. Los directores, inspectores o profesores de instituciones educativas o de asistencia social, por los hechos delictuosos que afecten a los alumnos y usuarios o cuando hubieren ocurrido en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá a los restantes.

En todos estos casos, la denuncia deja de ser obligatoria si razonablemente el comprendido por este artículo arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, el concubinario o la concubina o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o tercero de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

Responsabilidad y derechos del denunciante

Artículo 226. El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella.

Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el procedimiento, salvo que sea víctima u ofendido del delito.

Incumplimiento de la obligación de denunciar

Artículo 227. Las personas obligadas a presentar la denuncia que omitieren hacerlo, incurrirán, en su caso, en las responsabilidades específicas conforme a las leyes aplicables, sin perjuicio de que se proceda penalmente en su contra, si su omisión constituyera un hecho delictuoso.

Excepción para denunciar

Artículo 228. No tienen obligación de denunciar:

- I. Los menores de dieciocho años;

II. El tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del autor del hecho posiblemente constitutivo de delito, ascendientes o descendientes consanguíneos, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el tercero;

III. Los que estén ligados con el probable responsable del hecho posiblemente constitutivo del delito por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad;

IV. Los profesionistas que hubieren conocido de los hechos posiblemente constitutivos de delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional, y ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado en el ejercicio de su ministerio;

V. Los mediadores o conciliadores que conocieren de los hechos constitutivos de delito durante el proceso de mediación o conciliación en que hubieren intervenido; y

VI. Quien arriesgue persecución penal propia. Querrela

Artículo 229. El ejercicio de la acción penal dependerá de querrela, sólo en aquellos casos previstos expresamente en este código.

La querrela es la expresión de voluntad de la víctima, ofendido o sus representantes, mediante la que se manifiesta expresa o tácitamente su interés de que se inicie una investigación y se ejerza la acción penal correspondiente en los casos en que la ley lo exija como una condición de procedibilidad.

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

De la suma de los preceptos anteriores, debemos destacar lo siguiente:

- Que la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado.
- Que la etapa de investigación está a cargo del ministerio público y de la policía.
- Que el procedimiento penal se inicia por denuncia o querrela en los casos previstos en el Código.
- Que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos presumiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, debe denunciarlos, aunque contiene sus excepciones.
- Que la denuncia podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener los datos de identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho delictuoso, de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.
- Que el ejercicio de la acción penal dependerá de querrela, sólo en aquellos casos previstos en el código.
- Que la querrela es la expresión de voluntad de la víctima, ofendido o sus representantes, mediante la que se manifiesta expresa o tácitamente su interés de que se inicie una investigación y se ejerza la acción penal correspondiente en los casos en que la ley lo exija como una condición de procedibilidad.

- Que la querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

De lo reseñado, se llega a la convicción de que la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, forma parte de las investigaciones en curso o no concluidas que lleva a cabo la autoridad, con el fin de determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, y por lo tanto, no puede invocarse como medio para acceder a dicha información, el procedimiento instituido por la Ley de Acceso a la Información, sino que corresponde observar lo aplicable en las leyes de la materia.

En esta tesitura, el primer párrafo del artículo 244 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, señala lo siguiente:

Confidencialidad de las actuaciones de investigación

Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El ministerio público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en confidencialidad respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando resulte indispensable para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la restricción, y fijar un plazo no superior a veinte días para mantener la confidencialidad. Cuando el ministerio público necesite superar este período debe motivar su solicitud ante el juez de control, quien lo podrá ampliar hasta por un periodo igual. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del juez que ponga término a la confidencialidad o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones que comprenda, o a las personas a quienes afecte.

No se podrá decretar la confidencialidad sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el órgano jurisdiccional, ni los informes producidos por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Quienes hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar la confidencialidad respecto de ellas.

(Énfasis Añadido)

Ahora bien, conforme a la lectura del artículo 244 aludido, se desprende por un lado los casos de secrecía a las diligencias; y por el otro, el caso en que es posible el acceso público a las investigaciones, para lo cual dicho precepto hace una distinción entre las investigaciones (averiguaciones previas) en "trámite" y aquellas "concluidas".

Como se puede percatar, se establece la restricción de que las actuaciones de las investigaciones en trámite realizadas por el Ministerio Público y la Policía, serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento, y solo dicho terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones pero cuando las mismas estén concluidas, ello en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Debe destacarse que si bien dicho código hace la mención de confidencialidad, en realidad por la naturaleza de la información, estamos en presencia de una clasificación por reserva de la información.

Al respecto, este Órgano Garante ha emitido algunos precedentes que han distinguido el acceso a la información y la negativa a la misma, según se trate de averiguaciones previas en trámite o averiguaciones previas concluidas, respectivamente.

a) Para el caso de **investigaciones (averiguaciones previas) concluidas:**

- Cuando las investigaciones (averiguaciones previas) se hubieren consignado o se hubiere determinado el no ejercicio de la acción penal, procede que la Procuraduría General de Justicia elabore una versión pública de los pliegos de consignación y los dictámenes de no ejercicio de la acción penal en donde se eliminen los datos personales contenidos en los expedientes correspondientes en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley de la materia. Asimismo, deberá eliminarse aquella información que encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, lo anterior, considerando que dicha información puede afectar el curso de otras investigaciones que realiza la Procuraduría General de Justicia.

b) Para el caso de **investigaciones (averiguaciones previas) en trámite:**

- Cuando las investigaciones (averiguaciones previas) estén en trámite o en reserva, procedería su clasificación en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia porque en virtud de que se difunda podría causar un perjuicio a la eficacia de una investigación criminal, el buen nombre de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación y se vulnera el principio de presunción de inocencia, considerando que es importante resaltar que la etapa de la integración de la averiguación previa es un paso previo al proceso penal; en efecto, una vez que se inicia la averiguación previa, es debido a que existen indicios de la posible comisión de un delito, lo que no implica necesariamente que así sea, por lo que el Ministerio Público lleva a cabo las pesquisas para determinar si esos indicios son suficientes para decretar el ejercicio de la acción penal.

La reserva de dicha información sobre investigaciones en curso, para esta Ponencia obedece al interés de resguardar cuestiones de interés público, como son:

(i) Evitar la impunidad. Es inconcuso que de divulgarse datos contenidos en las investigaciones en trámite se pudiera generar la evasión de la justicia de quien pueda ser encontrado como presunto responsable de la comisión de un delito.

(ii) **Salvaguardar el buen nombre y el honor de las personas respecto de las cuales se sigue alguna indagatoria que no ha sido concluida.** La divulgación de datos incompletos o fuera de las contextualizaciones de cada caso puede dar lugar a vulnerar la honra de manera inmerecida de cualquier ciudadano cuyos datos sean incluidos en investigaciones llevadas a cabo por el ministerio público y la policía.

(iii) **Protección de Víctimas, testigos y servidores públicos.** La divulgación indebida de información contenida en investigaciones puede desencadenar riesgos de represalias incluso en contra de la vida o integridad física de víctimas, testigos o incluso de servidores públicos que deben desarrollar su trabajo con sigilo y eficacia.

En ese sentido, cabe recordar que el ahora Recurrente solicitó la documentación que obra en una averiguación previa (investigación) en curso o en proceso de integración.

Sobre el particular, la Ley determina qué tipo de información puede ser clasificada como reservada.

Capítulo II **De la Información Clasificada como** **Reservada y Confidencial**

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:
I. a V. ...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VII. ...

Al respecto, es importante contextualizar lo que establecen **los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuya parte conducente, se dispone lo siguiente:

VIGESIMO QUINTO.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley se considera reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimientos respectivo de acuerdo con la legislación aplicables, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutorias o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional administrativa o jurisdiccional definitiva.

En efecto, se considera clasificada como reservada la información cuya difusión pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, pero baste recordar que no es

suficiente con el hecho de que la información solicitada encuadre en el supuesto normativo de clasificación, sino que además, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley, es indispensable la existencia de elementos objetivos que acrediten que el daño que se causaría con la difusión es presente, probable y específico.

Así, una averiguación previa por el simple hecho de serlo no actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 20, fracción IV de la Ley, sino única y exclusivamente cuando su difusión cause un daño o altere el proceso de investigación.

A mayor abundamiento, para que se considere que la difusión de una investigación del Ministerio Público puede causar un daño, necesita como lo refiere el propio Código de Procedimientos Penales vigente, *estar en trámite ya que el expediente es considerado como confidencial, con excepción de la partes*. ello con el único fin de no obstruir o entorpecer las atribuciones de los agentes ministeriales en el proceso de investigación.

Sin dejar de insistir, que si bien el Código de Procedimientos Penales, hace referencia al término confidencial y no de reserva, es de resaltar que con base en la interpretación sistemática *a coherentiae*, debe entenderse que el Código se refiere a información reservada en términos de las definiciones de la Ley de Transparencia, de conformidad con los alcances de un término y otro, así como de los plazos de reserva.

En efecto, tratándose del expediente que integra el Ministerio Público en la investigación de un hecho posiblemente constitutivo de delito, es susceptible de ser reservado, ya que por un lado se puede propiciar que se obstaculice el trámite de la investigación, que las personas investigadas se evadan de la acción de la justicia, oculten los medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona e incluso se podría poner en riesgo la seguridad de las personas en calidad de testigos de las indagatorias, en caso de que éstas existan.

Efectivamente, uno de los elementos relevantes para el éxito en la investigación de los delitos e incluso posteriormente en la persecución de los delincuentes, radica en la necesitada de mantener reservada el expediente de investigación, con el fin, además de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas ya sea de tipo político o mediático que puedan influir en las determinaciones de los responsables.

Asimismo, no debe dejarse de lado -como ya se dijo- que también la difusión de una investigación en trámite podría vulnerar el derecho a la protección de los datos personales, a la intimidad, el honor, a una justicia pronta y expedita, así como a la presunción de inocencia, generando un posible desprestigio en contra de las personas indiciadas, en virtud de que ello implica realizar una afirmación sobre la condición jurídica de una persona en relación con la posible comisión de un delito.

Luego entonces, puede llevar aparejado el juicio y la sentencia *apriori* por parte de la sociedad, sin que el juez haya confirmado la culpabilidad del indiciado; esto es, se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, lo que implica que nadie debe presuponer la culpabilidad de otro, hasta que se haya demostrado en juicio tal circunstancia. De manera paralela, esta publicidad afecta el

prestigio de quien se investiga, ya que esta etapa administrativa no siempre termina con la consignación ante el juez penal, pues el Ministerio Público puede determinar que no existen elementos suficientes para consignar y, por tanto, decretar el no ejercicio de la acción penal, o bien, puede determinar su reserva, lo que conlleva a que se archive por un tiempo la investigación.

Es así que no es procedente el acceso público a una investigación (averiguación previa) en trámite, es decir, de información que es recabada por el Ministerio Público para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, considerando que el bien jurídico tutelado es proteger la eficacia de una investigación criminal. Al respecto, es importante resaltar que la etapa de integración de la investigación (averiguación previa) es, apenas, un paso previo al proceso penal; es decir, la investigación (averiguación previa) se inicia debido a que hay indicios de la posible comisión de un ilícito, por lo que el Ministerio Público lleva a cabo las investigaciones para determinar si esos indicios son suficientes para decretar el ejercicio de la acción penal.

De acuerdo con lo anterior, otorgar acceso a información sobre las averiguaciones previas en trámite, esto es, nombres de personas involucradas así como el delito por el que se investigan, pondría sobre aviso a los investigados, lo que podría ocasionar que los mismos se evadan a la acción de la justicia, impidiendo su presentación ante las autoridades judiciales en los casos en que se resuelve el ejercicio de la acción penal. Asimismo, puede entorpecer las investigaciones e impedir el adecuado trabajo de los agentes ministeriales o poner en riesgo la seguridad de los testigos, vulnerando con ello otro de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, que es el buen curso de la investigación que se encuentra en trámite e integración.

Ahora bien, y tomando en consideración que, cuando se decreta el ejercicio de la acción penal, la etapa de investigación que realiza el Ministerio Público terminó, dado que se reunieron los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y en virtud de la reunión de dichos elementos, existen argumentos para determinar, presuntamente, que la persona pudo incurrir en algún delito, se advierte que, en dichos casos, la información ya no se ubica en la hipótesis establecida en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia.

En estos supuestos y tomando en consideración que la etapa de investigación que realiza el Ministerio Público haya terminado o concluido, es decir, en el caso de averiguaciones previas en las cuales se haya decretado (i) el no ejercicio de la acción penal o (ii) la consignación de la averiguación previa ante la autoridad judicial, se trataría ya de información de acceso público en su "versión pública".

Ello, en virtud de que en el caso de la información relativa a las averiguaciones previas en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, subsiste la obligación de proteger los datos personales de los individuos que fueron sujetos a una investigación, toda vez que permitir que sea conocido el hecho de que una persona estuvo sujeta a una investigación en la cual se llegó a la conclusión de que no había delito que perseguir –por alguna de las causales que establecen las normas respectivas-, incide en la intimidación de los individuos que en su momento fueron investigados, por lo que deben ser éstos quienes determinen si esa información debe o no ser del conocimiento público, y en ese sentido se trata de datos personales de carácter confidencial.

Es así que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública en los casos en que ya se hubiese determinado el no ejercicio de la acción penal. Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el ministerio público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

Pero en ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

Por lo tanto, este Órgano Garante estima que el criterio adecuado en esta materia es el de considerar como información reservada aquella vinculada a averiguaciones previas no concluidas, es decir, en trámite o en reserva, con el propósito de salvaguardar el buen curso de las investigaciones a cargo de la Procuraduría General de Justicia. Consecuentemente, ante solicitudes de acceso a averiguaciones previas concluidas, esto es, en los casos donde **EL SUJETO OBLIGADO** emite dictámenes de no ejercicio de la acción penal, o bien, en los que ha determinado consignar penalmente a una persona ante los tribunales judiciales, se considera procedente otorgar acceso en versión pública a dichas averiguaciones previas, a sus dictámenes o a los pliegos de consignación.

Por lo tanto en el acceso a la información de las averiguaciones previas, debe distinguirse aquéllas que se encuentran en trámite o en reserva, de las que han concluido, y se permita el acceso expedito a estas últimas a través de versiones públicas que garanticen la protección de información clasificada, ello con el fin de no afectar el derecho de acceso a la información.

Por lo tanto para salvaguardar el sigilo y el éxito de las etapas preliminares o de investigación no es indispensable impedir el acceso a aquellas ya concluidas. y no se puede restringir el acceso a la información pública de manera permanente.

Ya que debe considerarse que existe el mandato del Constituyente establecido en la reciente adición al artículo 6° constitucional que consagra, como uno de los principios que deben regir en el derecho fundamental de acceso a la información, el que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente y por razones de interés público.

Por lo que para esta Ponencia la reserva permanente de todas las investigaciones (averiguaciones previas) no cumpliría con ese principio constitucional.

Por lo tanto un sistema de justicia más transparente y respetuoso de los derechos humanos no debe soslayar los esquemas de rendición de cuentas y de acceso a información para someter al escrutinio ciudadano las actuaciones del Ministerio Público.

Lo anterior, es absolutamente plausible, ya que así puede alcanzarse un equilibrio normativo adecuado entre la posibilidad de transparentar la función a cargo del Ministerio Público y garantizar la eficacia de la acción investigadora que éste realiza en cada caso.

Si bien es cierto que el propósito de reserva a las investigaciones es el “de salvaguardar el éxito de la investigación”, y esto es conveniente, ya que en efecto se debe mantenerse el sigilo en las etapas preliminares o de investigación no concluidas, es decir, en trámite. Sin embargo, cuando la investigación ha concluido y se ha cerrado la etapa de manera definitiva, si es posible otorgar acceso a las mismas en versión pública de dichas actuaciones, ya que ello no afecta en forma alguna el desarrollo de la misma.

No puede restringirse de manera permanente la información que permita evaluar el desempeño de las acciones u omisiones de los servidores públicos integrantes del ministerio público como de la policía investigadora, porque ello implica una disminución en la transparencia a que están obligadas las autoridades frente a los gobernados, y no se puede obstaculizar la rendición de cuentas o de hacer del conocimiento público el funcionamiento del gobierno.

El ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad pública, no puede ganarse a través de la opacidad del ministerio público y de la policía.

Que una de las características principales del gobierno republicano, y democrático es la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración.

La publicidad de los actos de gobierno constituyen el mejor factor de control o de legitimación en el ejercicio del poder público. El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con la propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y participar en la vida política del Estado.

Por lo que para esta ponencia el acceso a versiones públicas de averiguaciones previas concluidas es un medio clave para apuntalar la credibilidad y la confianza ciudadana en el ministerio público”.

Las averiguaciones previas una vez que han concluido y han causado estado, no afectan de ninguna manera el desarrollo de la investigación. Mediante la elaboración de *versiones públicas de las mismas para su acceso público*, permite equilibrar el principio de *máxima publicidad* y el derecho a la intimidad y la privacidad de los indiciados, las víctimas y los ofendidos del delito. Con esto se suprimen datos personales que pueden evitar que se propicie la mínima expresión de discriminación o intolerancia sobre la persona, honor y reputación o dignidad de las partes.

Dado que de las constancias se desprende que el estado que guarda la investigación (averiguación previa) de la que se solicita acceso, es una indagatoria que no ha concluido **EL SUJETO OBLIGADO** deberá acreditar con las formalidades debidas ante este Órgano Garante y a **EL RECURRENTE** tal circunstancia y por lo cual se funde y motive la clasificación de la información como reservada en términos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia.

En este sentido, no es posible ordenar la entrega aún en versión pública, de información referente a investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público y la Policía cuando las mismas están en curso o no están concluidas, para determinar la posible comisión de un ilícito, porque se corre el riesgo de lesionar los bienes de interés público ya señalados.

Siendo que en este supuesto se actualizan en el caso de mérito, en cuanto a la reserva de la información, la causal contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información, misma que ya ha sido transcrita.

Como se aprecia de dicho precepto, el bien jurídico tutelado es precisamente el evitar la afectación tanto al proceso de investigación de las averiguaciones previas, así como a los procedimientos seguidos en forma de juicio. En consecuencia, los expedientes que contengan las actuaciones desarrolladas en una averiguación previa, un procedimiento administrativo o cualquier procedimiento seguido en forma de juicio no concluido implica que se revelen las actuaciones que llevan a cabo las autoridades para tratar de determinar la comisión de un hecho delictivo, así como las estrategias procesales o desventajas procesales.

Por lo tanto dicha hipótesis de reserva prevista en dicha fracción sólo resulta aplicable cuando se trata de expedientes correspondientes a averiguaciones previas en trámite, así como expedientes procesales o procedimientos administrativos o cualquier procedimiento seguido en forma de juicio, siempre y cuando los mismos no hayan causado estado o se haya dictado una resolución administrativa o jurisdicción que proceda.

De las disposiciones anteriores, se advierte que para poder clasificar información con fundamento en la hipótesis de reserva señalada, se requiere:

- La existencia de una averiguación previa, o la existencia de un proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.
- La presencia de información que se encuentre directamente relacionada con cualquiera de ambos supuestos, y
- Que la averiguación previa se encuentre en trámite o el proceso seguido en forma de juicio no haya causado estado.

De la misma manera, se requiere respecto de dichos elementos, acreditar el daño presente, probable y específico que puede generar la difusión de la información solicitada.

Ahora bien, es importante mencionar, que el Pleno de este órgano Garante ha señalado que para que se actualice la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, de cualquiera de las hipótesis de reserva contenidas en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** debe ser el competente para integrar las investigaciones o la averiguación previa, así como en su caso, sustanciar los procedimientos o juicios.

Circunstancia la anterior, que se actualiza en el caso de mérito, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO**, es el ente que cuenta con dicha habilitación jurídica, en términos de lo previsto por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en cuyo inciso A), refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 10.- *El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código*

de Procedimientos Penales para el Estado de México, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la averiguación previa:

- I. Recibir las denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delito de la competencia de los tribunales del fuero común en el Estado;
- II. Hacer la clasificación legal de los hechos que le son denunciados con base en las constancias que se desprendan de la denuncia o de la averiguación previa, sin obligación de sujetarse o atender a la que hubieren hecho los denunciantes o querellantes;
- III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que éste y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la ley;
- IV. Turnar a las autoridades correspondientes las indagatorias que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia del o los probables responsables;
- V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la averiguación previa las pruebas que tiendan a acreditar el delito en la forma que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados;
- VI. Solicitar a la autoridad judicial el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse; así como las órdenes de cateo, de arraigo, restricción y otras medidas precautorias que sean procedentes;
- VII. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las cosas, evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo;
- VIII. Decretar las medidas cautelares y precautorias a que se refiere esta ley y otros ordenamientos;
- IX. Solicitar la colaboración para la práctica de diligencias al Ministerio Público Federal, Militar y al del resto de las Entidades Federativas; así como obsequiar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes;
- X. Ordenar la detención y, en su caso, retener al o los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables;
- XI. Otorgar la libertad caucional a los inculpados que se encuentren a su disposición, cuando proceda;
- XII. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos que dispone esta ley o, en su caso, ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a disposición del Ministerio Público cuando ello sea procedente;
- XIII. Aplicar los criterios de oportunidad que autoriza esta ley, cuando ello sea procedente;
- XIV. Procurar la solución del conflicto penal mediante el uso de las formas de justicia restaurativa y de la conciliación, en los términos que esta ley establece;
- XV. Requerir el auxilio de las autoridades estatales y municipales cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones;
- XVI. Aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que le autorice la ley para hacer cumplir sus determinaciones; independientemente de la facultad para iniciar averiguación previa por desacato o demás delitos que resulten cometidos;
- XVII. Recurrir o impugnar, mediante el procedimiento que establezca la ley, ante el superior jerárquico o el órgano de control correspondiente, los actos indebidos o negligentes en que incurran las autoridades al resolver los requerimientos o solicitudes que les hubiere formulado;

XVIII. Acordar el archivo provisional de las indagatorias cuando no se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el ejercicio de la acción penal;

XIX. Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables;

XX. Levantar actas circunstanciadas, conciliaciones y constancias de hechos, en los supuestos que la ley expresamente determine y, en su caso, expedir constancia de las mismas a los interesados, cuando ello sea procedente;

XXI. Determinar el no ejercicio de la acción penal conforme a la legislación aplicable; y

XXII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

Por otra parte, debe destacarse que el contenido del artículo 244 ya mencionado, complementa las hipótesis de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como sus excepciones, que no se encuentran previstas en dicho ordenamiento jurídico.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, mediante clausula legal, contenida en el artículo 20 fracción V, habilita la restricción al derecho de acceso a la información, en el supuesto de que otros ordenamientos que tengan la naturaleza formal y material de leyes, así lo determinen.

En el caso de mérito, como se ha señalado, se surte dicha cláusula habilitante, al adminicular el contenido y alcance del artículo 20, fracción V, con el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Por las razones y fundamentos anteriores, se parte de la convicción de que la información solicitada, es susceptible de ser reservada, sin embargo como ya se expuso la clasificación alegada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no fue debidamente fundada y motivada, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es *procedente ordenar al SUJETO OBLIGADO* a que emita un Acuerdo de su Comité de Información referente a las averiguaciones previas y carpetas de investigación generadas por dicho ente público, observando en todo momento, las disposiciones contenidas en el marco jurídico en la materia, principalmente, la debida fundamentación y motivación, de manera particular respecto a la temporalidad o plazo de reserva, así como la firma autógrafa de los miembros que integran dicho órgano colegiado. Ello de conformidad con lo expuesto en este Considerando.

SEPTIMO.- Por otra parte no pasa inadvertido que el **RECURRENTE** señala en su solicitud de información que el es "el denunciante", y en su impugnación manifiesta que dichas denuncias están interpuestas por él, por lo que estima que no solo se le debió de proporcionar la información solicitada y de no ser posible entonces se le debió de orientar para solicitar por medio de una solicitud de acceso a datos personales debido a que dichas denuncias contienen datos personales de él, como lo es su nombre dirección, teléfono, domicilio particular, por lo que debió darse acceso al expediente respectivo. Siendo que para esta Ponencia este agravio del **RECURRENTE** resulta ineficaz por las consideraciones que a continuación se exponen.

Primeramente, suponiendo sin conceder que el Recurrente sea el ofendido dentro de la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público, en efecto no se actualiza la reserva única y exclusivamente frente a éste, ya que como lo refiere el artículo 224 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, las partes tienen derecho a conocer las actuaciones del expediente. En efecto, el fin de reservar un documento, tiene por efecto que no pueda ser entregado por el daño que se causaría pero el Código establece como uno de los derechos de las partes involucradas en la investigación *en trámite* la posibilidad de acceder al expediente con la única restricción de que podrá el Ministerio Público restringir en algunos documentos y por un plazo corto el acceso.

Por lo tanto desde el punto del Código Procesal aplicable no existe imposibilidad para negar el acceso a la investigación *en trámite* cuando se es parte ofendida o agraviada en la investigación efectuada por el Ministerio Público, por lo que se tiene derecho de acceso al expediente, pero ello en términos del propio procedimiento específico.

En efecto, se debe tener presente que el derecho de Acceso a la información, si bien es una prerrogativa constitucional genérica, para acceder a la información en poder de los órganos públicos, el mismo no sustituye aquellos procedimientos previstos por el orden jurídico, para conocer sobre los procedimientos y trámites para los cuales, se establecen requisitos y plazos específicos, como lo es, información referente a averiguaciones previas *en trámite*, en la cual se requiere acreditar una calidad específica.

Es decir, y como se ha señalado en párrafos precedentes, es la propia Constitución Federal en su artículo 20 ya transcrito, la que determina la protección de determinados valores tanto personales como de procedimiento, y por lo tanto, no es jurídicamente permitido hacerlos a un lado, al amparo del derecho de acceso a la información, considerando precisamente como se ha comentado, que lo previsto en el artículo 20 ya citado, tiene por objeto resguardar la integridad física, el honor e imagen de las personas, así como la debida procuración y administración de la justicia.

Razón por la cual, existe un procedimiento específico para obtener información referente a investigaciones que lleva a cabo la autoridad ministerial, en tratándose de la integración de la probable responsabilidad en la comisión de un ilícito penal, mismo que prevé medios y personas legitimadas para ello.

De la misma manera, no podrá invocarse como así lo señala el ahora **RECURRENTE**, el derecho de acceso a datos personales en forma genérica, en razón precisamente de que como se ha mencionado, desde el propio ordenamiento máximo, como lo es la Constitución Federal, se han establecido garantías a las personas involucradas en la probable comisión de un delito, así como también se prevén principios que deben observar las autoridades; todo ello, con el fin de tutelar bienes constitucionales específicos, tales como la integridad física de las personas, el honor e imagen, así como la procuración y administración de justicia en nuestro país.

En razón de ello, precisamente es que **EL SUJETO OBLIGADO** orienta al particular, y le señala que sí tiene la calidad de denunciante, acuda ante los Agentes del Ministerio Público adscritos a las

mesas tercera de la Fiscalía Especializada para Combatir Delitos Cometidos por Servidores públicos, con sede en Av. José María Morelos y Pavón 1300 oriente de esta ciudad de Toluca, Estado de México, quienes le proporcionarán las facilidades necesarias para atender su requerimiento, una vez que acredite su calidad jurídica, que le permita acceder a la averiguación previa.

Y si bien es cierto, que la Ley establece el procedimiento para que los particulares puedan acceder a los datos personales que obren en los archivos de los sujetos obligados, a saber:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:**

- I. ...
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
- III. a V. ...

Capítulo V
Del Procedimiento para el Acceso y
Corrección de Datos Personales

Artículo 50.- Las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales. Estas solicitudes podrán hacerse por vía electrónica.

...
...
...

Artículo 53.- Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información, corrección o supresión de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla.

Artículo 54.- Los trámites que se realicen para el procedimiento previsto en este capítulo, así como la entrega de la información que contenga datos personales será gratuita; el particular solamente deberá cubrir los gastos de envío. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto de la misma fuente de datos personales en un periodo menor a seis meses a partir de la última solicitud, deberá cubrir los costos de reproducción de acuerdo con la tarifa establecida.

Y si bien, en este orden de ideas, cualquier persona puede solicitar acceso a sus datos personales y si los documentos que solicita el recurrente, los cuales obran en la investigación del Ministerio Público contienen sus datos personales, no menos cierto es que para esta Ponencia determina que existe un trámite específico para que las partes accedan a las diligencias de una investigación *en curso o en trámite*, por lo que prevalece dicho trámite por encima de la solicitud de acceso a información a datos personales, ya que el procedimiento de acceso se encuentra inmerso en las propias normas procesales aplicables.

En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** no podría otorgar si fuera el caso el acceso a datos personales que alude el Recurrente, a través de los procedimientos que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sino que el Recurrente deberá efectuar el trámite correspondiente para obtener el acceso de su interés.

Luego entonces, debe señalarse claramente que hay un *procedimiento ex professo y ad hoc*, el cual establece las propias reglas de trámite. En tal sentido, el procedimiento de acceso a datos o de información pública no debe contraponerse a procedimientos de consulta previos y *ex professo* ya señalados en otras normatividades, a fin de no sustituir la ley especial prevista para casos particulares como lo es el acceso a expedientes por parte de las partes a investigaciones no concluidas. Por lo que cualquier persona que solicite acceso a lo anterior, debe ajustarse al procedimiento que en la materia se establece al respecto y no el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, sino es aquél trámite y procedimiento específico el que debe aplicarse.

Además, es importante precisar que el **SUJETO OBLIGADO** indicó al **RECURRENTE**, que acudiera ante la mesa respectiva, con el fin de que accediera a la información de su interés, por lo que informó el domicilio de la dependencia respectiva.

En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** indicó al recurrente el medio idóneo para acceder a lo solicitado. Efectivamente, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó al Recurrente que sí tenía la calidad de denunciante, acudiera ante los Agentes del Ministerio Público adscritos a las mesas tercera de la Fiscalía Especializada para Combatir Delitos Cometidos por Servidores públicos, quienes le proporcionarán las facilidades necesarias para atender su requerimiento, una vez que acredite su calidad jurídica, que le permita acceder a la averiguación previa.

Por lo tanto el **SUJETO OBLIGADO** orientó al particular para allegarse de la información de su interés, por lo que en tal sentido queda fuera de duda que la vía idónea para acceder a lo solicitado por el particular es precisamente el trámite o procedimiento *ad hoc* y *ex professo* respectivo para ello.

Además de que debe tomarse en cuenta dos aspectos al respecto, que justifican la imposibilidad para dar acceso a través de los procedimientos que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber: 1o) De tratarse de una solicitud de acceso a la información se encontraría con la restricción de no poder acceder al tratarse de una indagatoria (investigación o averiguación previa) en trámite o en curso; y 2o) Aun tratándose de una solicitud de acceso a datos -fuera en trámite o concluida- por la vía de la Ley de Transparencia invocada solo se daría acceso en su versión pública, pues el acceso a sus datos no implica que se le de acceso a datos de otras personas, pues conforme a la Ley de la materia es obligación de este órgano ordenar se resguarden los datos personales sensibles contenidos en dichas constancias de

investigación cuando el solicitante no fuera su titular al tratarse de información confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de dicho Ordenamiento -como podría ser el nombre de testigos, acusado, etc.- o bien otro tipo de información clasificada. Limitaciones estas que no tendría si el acceso fuera por la vía específica para ello, pues como parte denunciante tendría acceso sin la restricciones referidas, ello bajo el entendido que como sujeto procesal dentro de dicho expediente prevalece el interés de justicia y de defensa al que tiene derecho.

En tal sentido, el **SUJETO OBLIGADO** cumple con obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, orientando al Recurrente a la fuente donde pueden obtenerse los datos solicitados. Por lo que sirve como refuerzo, bajo un principio orientador o por analogía lo expuesto en el criterio del **IFAI numero 00017-09**, que sostiene lo siguiente:

CRITERIO/00017-09

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, **tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés.** En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Por lo tanto no le asiste la razón al **RECURRENTE** respecto de este agravio, por que el actuar de "**EL SUJETO OBLIGADO**", se apego al principio señalado en la fracción III del artículo 41 Bis de "**LA LEY**", mismo que a la letra establece:

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

...

III. Auxilio y orientación a los particulares.

...

Lo anterior en virtud de que su respuesta de origen **EL SUJETO OBLIGADO** en cumplimiento al principio de orientación hace del conocimiento a **EL RECURRENTE** que puede acudir ante la

Mesa respectiva a efecto de que de manera personal se le informe sobre el estado procesal que guarda la averiguación previa respectiva.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno, en razón de que hubo una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** pero la misma no satisfizo al ahora **RECURRENTE** es que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, referente a que la respuesta es desfavorable.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y parcialmente fundados los agravios del **RECURRENTE**, por las razones y motivos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** a que emita el Acuerdo de su Comité de Información referente a las averiguaciones previas y carpetas de investigación que llevada a cabo dicho ente público y que se encuentren en trámite, observando en todo momento, las disposiciones contenidas en el marco jurídico en la materia, principalmente, la debida fundamentación y motivación, de manera particular respecto a la temporalidad o plazo de reserva, así como consignar la firma autógrafa de los miembros que se sirvan acordar dicho acuerdo. Ello de conformidad con lo expuesto en el Sexto Considerando de esta resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días y remita a este Instituto y al **RECURRENTE** el acuerdo del Comité de Información, citado en el párrafo anterior.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01684/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01684/INFOEM/IP/RR/2011.